



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2024-0452-TRA-PI**

**SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR FALTA DE USO DE LA MARCA**



**DE COMERCIO:**

**DIATOMIX, S DE R.L. DE C.V., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN 2-166900**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

**VOTO 0212-2025**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del ocho de mayo de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el abogado Cristian Salas Morgan, cédula de identidad número 1-1565-0269, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la empresa **DIATOMIX, S DE R.L. DE C.V.**, con número de identificación tributaria DIA12116LK6, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:58:31 horas del 2 de setiembre de 2024.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Intelectual el 10 de mayo de 2024, el abogado Rafael Ángel Quesada Vargas, cédula de identidad número 1-0994-0112, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la empresa CONSORCIO TÉCNICO AGRÍCOLA CTA SOLUCIONES, S.A., cédula persona jurídica 3-101-566458, con domicilio en Cartago, de la Basílica seiscientos metros al este, doscientos metros norte y cien metros este, casa esquinera, solicitó la cancelación por falta de uso de la marca de comercio



, registro 276688, que protege y distingue, en clase 1 internacional, fertilizantes, abonos para el suelo, extractos de algas marinas para su uso como fertilizante, fertilizantes marinos, propiedad de la empresa DIATOMIX, S DE R.L. DE C.V.

Mediante resolución final dictada a las 13:58:31 horas del 2 de setiembre de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual declaró con lugar la acción de cancelación por falta de uso interpuesta.

Inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual, el representante de la empresa, DIATOMIX, S DE R.L. DE C.V., planteó recurso de apelación, y en sus agravios indicó:

1. Existe una indebida valoración probatoria por parte del Registro al



utilizar criterios superados, ya que su representada aportó abundante prueba para acreditar el uso de la marca; entre ellas la exhaustiva publicidad realizada con los productos fertilizantes que se comercializa, en las redes sociales como Instagram, Tik Tok, Youtube, Facebook y otras plataformas digitales.

El Tribunal Registral Administrativo en el voto 0015-2023, el cual es posterior al voto 00007-2021, citado en la resolución recurrida, indica que aparte de las pruebas como facturas, documentos contables o certificaciones financieras que demuestran la regularidad y la cantidad de comercialización de los productos, se debe valorar la publicidad en que la marca se aprecie en relación directa con el producto, o fijar la marca en objetos o lugares.

**2.** Las publicaciones en redes sociales y en sitios web, son una forma de marketing digital donde se anuncia y se promueve la marca para un público en general. Las publicaciones que se han realizado han sido dirigidas a todo el público interesado en ver el contenido de sus productos. Dichas publicaciones no solamente promocionan la marca, también evidencian su uso continuo durante los cinco años previos a la solicitud de cancelación.

**3.** Las facturas aportadas de importación, fueron emitidas dentro del plazo de los cinco años que indica la ley, entre 2022 y 2023, lo cual debería ser suficiente prueba para acreditar la comercialización de los productos protegidos por la marca.

Las facturas, las etiquetas de los productos, los registros sanitarios y las certificaciones de inscripción complementan la comercialización del signo en Costa Rica.



4. El Registro no valoró correctamente el artículo 40 de la Ley de marcas, el cual establece que el uso de la marca por parte de un licenciatario u otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del Registro, por cuanto la titular marcaría aportó prueba del contrato de representación firmado entre DIATOMIX de R.L. de C.V. y CONSORCIO TECNICO AGRÍCOLA CTA SOLUCIONES, S.A., lo cual complementado con el otro conjunto de pruebas demuestra que efectivamente la marca se está utilizando en el mercado nacional.

5. La empresa CONSORCIO TECNICO AGRÍCOLA CTA SOLUCIONES, S.A., realizó publicidad en diferentes plataformas digitales como Facebook e Instagram bajo el usuario de CTA Soluciones-Costa Rica, de los productos donde se visualiza la marca DIATOMIX CTA SOLUCIONES , el cual estaba autorizado para la comercialización de los productos, y sus páginas Facebook e Instagram claramente indican “COSTA RICA”, la publicidad estaba dirigida específicamente para la población costarricense para vender los productos en Costa Rica.

En el expediente se aportaron distintas publicaciones realizadas por CTA COSTA RICA en la que se pretende difundir los productos DIATOMIX al ser CTA SOLUCIONES autorizado para hacer uso de la marca, y la publicidad fue realizada dentro de los 5 años previos a la solicitud de la cancelación, dentro del plazo que la norma exige probar el uso del signo.

Solicita se declare con lugar en todos sus extremos el recurso de apelación y se revoque la resolución impugnada.



**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal encuentra como hechos probados:

1. En el Registro de Propiedad Intelectual se encuentran inscritos los siguientes signos:



- i. Marca de fábrica registro 276688, propiedad de la empresa DIATOMIX, S. DE R.L. DE C.V., en clase 1 internacional, protege y distingue, fertilizantes, abonos para el suelo, extractos de algas marinas para su uso como fertilizante, fertilizantes marinos. Inscrita el 17 de enero de 2019, vigente hasta el 17 de enero de 2029. (folio 10 bis a 11 del expediente principal).
- ii. Marca de comercio DIATOMIX-CTA, registro 279536, propiedad de la empresa CONSORCIO TÉCNICO AFRÍCOLA CTA SOLUCIONES, S.A., en clase 1, distingue, fertilizantes de uso agrícola. Inscrita el 23 de mayo de 2019, vigente hasta el 23 de mayo de 2029. (folio 59 del legajo de apelación).

2. Se demuestra por parte de la empresa DIATOMIX, S. DE R.L. DE



C.V., el uso real y efectivo del signo , registro 276688, clase 1 de internacional, para distinguir, fertilizantes, abonos para el suelo, extractos de algas marinas para su uso como fertilizante, fertilizantes marinos, en el territorio nacional.



**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. EN CUANTO AL USO DE LA MARCA.** En relación con este punto, se procede al análisis de los supuestos establecidos en el párrafo primero del artículo 4O de la Ley de Marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas), que resulta fundamental para la resolución de este proceso. Al efecto ese numeral en lo que interesa expresamente manifiesta:

Artículo 4O.– **Definición de uso de la marca.** Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

[...]



El uso de una marca por parte de un licenciatario u otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro para todos los efectos relativos al uso de la marca.

En este mismo sentido es importante traer a colación el artículo 25 de la misma ley, que en su párrafo final establece:

Para los efectos de esta ley, se tiene como acto de uso de un signo en el comercio, ya sea que se realice dentro o fuera del territorio nacional, entre otros usos, los siguientes:

- a) Introducir en el comercio, vender, ofrecer para la venta o distribuir productos o servicios con el signo, en las condiciones que tal signo determina.
- b) Importar, exportar, almacenar o transportar productos con el signo.
- c) Utilizar el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, sin perjuicio de las normas sobre publicidad aplicables.

Con respecto a este tema, estima este Tribunal, que un signo constituye propiamente una marca, cuando la unión de ese signo con el producto o servicio penetra en la mente del consumidor y esto se produce cuando existe un uso real y efectivo de esa marca.

Como bien se infiere de los numerales del 39 al 41 de la Ley de marcas, el titular de un signo está obligado a utilizarlo de manera real y efectiva en el comercio, por cuanto si no lo hace, no solo impide el conocimiento en el mercado del signo por parte de los consumidores,



sino también impide que tercera personas puedan apropiarse con mejor provecho y suceso del signo utilizado como tal.

Las marcas, sean de productos o de servicios, al ser utilizadas o colocadas en el mercado cumplen su función distintiva y mantienen su vigencia, no solamente en el plano económico (desde el punto de vista de la utilidad que pueden hacerle obtener a su titular), sino que también en el jurídico, porque si por una eventual inopina del titular ocurre una falta de uso de la marca, puede producirse la cancelación de su registro, tal como está previsto en el artículo 39 de la ley de cita, que en lo conducente establece:

**Cancelación del registro por falta de uso de la marca.** A solicitud de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de la marca, el Registro de la Propiedad Industrial cancelará el registro de una marca cuando no se haya usado en Costa Rica durante los cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción de cancelación. El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos cinco años contados desde la fecha del registro de la marca.

[...]

Cuando el uso de la marca se inicie después de transcurridos cinco años contados desde la fecha de concesión del registro respectivo, tal uso solo impedirá la cancelación del registro si se ha iniciado por lo menos tres meses antes de la fecha en que se presente el pedido de cancelación.

[...]

La normativa costarricense establece en el segundo párrafo del artículo 42, que cualquier medio de prueba admitido por la ley es suficiente, mientras que compruebe ese uso real y efectivo. En ese



sentido, esa prueba puede ser la comprobación de publicidad, la introducción en el mercado de los productos o servicios mediante los canales de distribución, estudios de mercadeo, certificaciones de contador, facturas, en fin, todo aquello que solo el titular del derecho sabe cómo y cuándo se han realizado.

En lo atinente a los criterios para acreditar el uso de una marca de productos o servicios, debe tenerse claro que el objeto de la figura de la cancelación por no uso de la marca, es reflejar del modo más preciso la realidad del uso de la marca en el registro que la respalda.

En tal sentido, como se ha indicado a través del Voto 333-2007 dictado por este Tribunal, corresponderá al titular aportar las pruebas del uso de la marca que, para tal efecto, constituyen medios de prueba de uso, entre muchos otros, las facturas comerciales, documentos contables o certificaciones financieras o contables que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercaderías identificadas con la marca. De igual forma se pueden mencionar, entre otros medios, los catálogos, la publicidad en la que se aprecie la marca en relación directa con el producto, o fijar la marca registrada en objetos o lugares que puedan ser percibidos por el público usuario como identificadores de un origen empresarial, todos los cuales pueden ser elementos de juicio que contribuirán a la comprobación del uso de una marca de producto.

En este caso, la acción de cancelación por no uso de la marca



registro 276688, se presentó el 10 de mayo de



2024, por lo que la prueba para demostrar el uso del signo debe ser anterior a esa fecha, dentro de la línea de plazo de los 5 años anteriores a la presentación de la solicitud de cancelación, como lo indica la normativa citada.

Según lo antes indicado se procede a realizar el análisis de la prueba



aportada para demostrar el uso de la marca , registro 276688, en clase 1 internacional, por parte de quien figura como titular en el Registro de la Propiedad Intelectual.

De la documentación que consta en el expediente, se puede observar que la titular del signo que por este procedimiento se solicita cancelar, aportó como prueba para determinar el uso de su marca, copia certificada notarialmente de las fotografías de capacitación llevado a cabo en Costa Rica, por la empresa DIATOMIX, el 23 y 24 de mayo de 2019, visible a folios 32 a 36 del expediente principal, esta prueba, es un indicativo de la actividad comercial que desarrolla la empresa DIATOMIX, S. DE R.L. DE C.V., con relación a su marca DIATOMIX ORGANIC TECNOLOGY (diseño); aportó copia certificada notarialmente de Carta de Garantías de Comercialización firmado entre DIATOMIX S DE R.L. DE C.V. y CONSORCIO TÉCNICO AGRÍCOLA CTA SOLUCIONES, S.A., de 26 de marzo de 2020, visible a folio 57 a 60 del expediente principal. Con dicha carta de garantía las partes acuerdan en lo conducente: [...] 5) La empresa y el Representante Comercial acuerdan cumplir con todas las leyes y obligaciones legales de los procedimientos de venta y comercialización [...] 7) El Representante Comercial se compromete a



poner su mejor esfuerzo para vender y comercializar los productos de la empresa y respetando todas las regulaciones y políticas a través de una logística apropiada, orientación técnica al cliente final, así como un adecuado desarrollo comercial. [...], queda demostrado que las condiciones constantes en esta carta de garantías fueron acordadas por las partes, el 26 de marzo de 2020, sea, dentro de los cinco años (5 años) precedentes a la fecha en que fue presentada la acción de cancelación por falta de uso; lo que para esta instancia es prueba suficiente de la relación comercial que existía entre ambas empresas y cuya representación en nuestro país era a cargo de CONSORCIO TÉCNICO AGRÍCOLA CTA SOLUCIONES, S.A.; punto vital que respalda la información contenida en las facturas aportadas y que se mencionarán adelante en esta resolución.

Por otra parte, la empresa DIATOMIX S DE R.L. DE C.V., proporciona prueba correspondiente a copias certificadas notarialmente de las capturas de pantalla de los chats de WHATSAPP, visible a folio 38 a 51 del expediente principal, en donde se logra acreditar conversaciones sobre temas relacionados con la marca entre los colaboradores de la empresa DIATOMIX S DE R.L. DE C.V., y los colaboradores de la representante comercial costarricense CONSORCIO TÉCNICO AGRÍCOLA CTA SOLUCIONES, S.A., que ejerce la actividad como distribuidora de la empresa titular de la marca a cancelar, tal y como se demostró supra, realizadas el 21 de febrero, 12, 14, 18 y 29 de marzo, 6, 7, 10, 16, 20 y 24 de mayo, 24 de julio, 17 de setiembre y 25 de octubre, todos de 2019, 23 y 24 de noviembre de 2023, 29 de abril de 2024, 31 de julio de 2020, conversaciones por medio de las que se constata lazos comerciales o actividad mercantil ejercida con la titular de la marca objetada, desde



los años 2019, 2020, 2023 y 2024, lo que queda confirmado aún más con la Carta de Garantías de Comercialización, realizado entre las empresas citadas, el 26 de marzo de 2020.

Además, aportó pruebas concernientes a la publicidad del signo a cancelar mediante las distintas redes sociales tales como, FACEBOOK (folios 73 a 95), de 8 de setiembre de 2020, 1, 19 y 7 de setiembre y 15 de diciembre de 2021, 5, 9, 18 y 19 de octubre de 2022, 22 de marzo, 7 de octubre, 17 y 21 de setiembre, 24, 26 de noviembre de 2023, INSTAGRAM (folios 97 a 101), 9 de octubre y 22 de marzo de 2023, 15 de abril de 2023 y 18 de octubre de 2022, copia certificada notarialmente de FACEBOOK de la empresa DIATOMIX (folios 103 a 107), de 20 de setiembre de 2012, copia certificada notarialmente de Facebook de la empresa DIATOMIX (folio 110 a 114), 20 de setiembre de 2018 y 28 de mayo de 2020, copias certificadas notarialmente del perfil de YOUTUBE de la empresa DIATOMIX (folio 120 a 123), en la que se evidencia publicaciones, seguidores e información en general de la página de la empresa, perfil de TIK TOK de la empresa DIATOMIX (folio 124 a 127), en el que se constata publicaciones, seguidores e información de la empresa DIATOMIX; principalmente en las publicaciones de las redes sociales de FACEBOOK e INSTAGRAM, contenido publicitario con el que no se puede obviar que el producto se publicita dentro del territorio nacional y es puesto al público consumidor para su conocimiento por medio de estas plataforma, además. se puede comprobar que estas pruebas se encuentran dentro de la línea de tiempo de cinco años (5 años), precedentes a la fecha en que fue presentada la acción de cancelación por falta de uso como lo prescribe el párrafo tercero del artículo 39 de la Ley de marcas. De modo tal, que la empresa DIATOMIX S DE R.L.



DE C.V., cumple con los requisitos de ley de poner a disposición del público consumidor los productos que protege con la marca objetada. Importante acotar en este punto, que los alcances de cobertura de las plataformas mencionadas no son prueba suficiente para demostrar la comercialización de los productos, es decir, que se cuente con presencia en alguna redes sociales, *per se* no es prueba de comercialización de producto; sin embargo, en el caso concreto, en el análisis en conjunto de la prueba aportada, principalmente junto con las facturas de ventas que se verán a continuación, suman información valiosa para entender la puesta en conocimiento al público meta la existencia del producto.

Otro punto para tener en cuenta y de gran importancia, es lo relacionado con las copias certificadas notarialmente de las facturas de importación de los productos hacia Costa Rica, por parte de la empresa CONSORCIO TÉCNICO AGRÍCOLA CTA SOLUCIONES, quien figura como representante comercial para distribuir y comercializar en Costa Rica los productos de la empresa DIATOMIX S DE R.L. DE C.V., titular de la marca que se debate su uso,

Las facturas, FE 27 del 1 de setiembre de 2022, correspondiente al producto Diatomix 18 Kg, Silice de diatomeas Fertilizante 18 KG, por un valor de \$ 10.205.10 (folio 148 a 150), F 38 el 31 de marzo de 2023 (folio 151), referente al producto Diatomix Agro 18 Kg, Silice de diatomeas Fertilizante 18 KG, por un valor de \$22.185.00 dólares, (folio 151), F 40 el 8 de mayo de 2023, pago de flete marino sobre factura FE-38, por un valor de \$1.950.00, (folio 152), FE 54 de 21 de noviembre de 2023, relativo al producto Silice de diatomeas Diatomix 18 KG, por un valor de \$22, 185.00 (folio 53), FE 68 de 4 de abril de



2024 relacionado con el producto Silice de diatomeas, Diatomix 18 KG, por un valor \$6.021.00 (folio 154 a 155); demuestran que la importación se realizó dentro de los cinco años precedentes al pedido de la acción de cancelación como lo dispone el párrafo tercero del artículo 39 de la Ley de marcas, con montos importantes y encaja dentro de los parámetros del artículo 40 párrafo primero de la citada ley, dado que los productos que distingue la marca que se desea cancelar, fertilizantes, fueron puestos en la cantidad y el modo que corresponde en el mercado costarricense a través de la representante comercial CONSORCIO TÉCNICO AGRÍCOLA CTA SOLUCIONES, S.A., ello, como consecuencia del Contrato de Representación Comercial realizado el 3 de agosto de 2020, entre esta empresa y la titular de la marca DIATOMIX, S. DE R.L. DE C.V., del cual esta última aportó copia certificada notarialmente según consta a folio 62 a 71 del expediente principal, y constituye una evidencia crucial de que la empresa apelante DIATOMIX, ha utilizado la marca en el mercado costarricense y que no está en desuso.

En el Contrato de Representación Comercial, en sus cláusulas se indica en lo conducente:

[...] SEGUNDA: “EL REPRESENTANTE COMERCIAL” se encuentra plenamente facultado para representar y distribuir los productos marca Diatomix, cuyos derechos de propiedad le corresponden a “LA EMPRESA” [...] NOVENA “EL REPRESENTANTE COMERCIAL”, se obliga a comercializar en Costa Rica, los productos enajenados de “LA EMPRESA” durante un plazo de 3 años, contados a partir de la firma del presente contrato. [...]



Como puede observarse, la empresa CONSORCIO, de conformidad con la cláusula novena del contrato se obligó a distribuir y comercializar en Costa Rica, los productos de la empresa DIATOMIX durante un plazo de 3 años, contados a partir de la firma del contrato, y como puede comprobarse las facturas de importación se emitieron durante el período establecido en dicho contrato, sea, 1 de setiembre de 2022, 31 de marzo de 2023, 8 de mayo de 2023, 21 de noviembre de 2023, y 4 de abril de 2024, esta última factura, evidencia que la representante comercial CONSORCIO TÉCNICO AGRÍCOLA CTA SOLUCIONES, S.A., continúa comercializando los productos de la empresa DIATOMIX en Costa Rica, Rica, por lo que los productos de



la marca , están siendo usados de forma real y efectiva en el territorio nacional por medio de la citada intermediaria, por lo que el titular de la marca cumple con el elemento temporal y el elemento material, dado que los productos han estado en el comercio nacional a través del tiempo, no encontrando esta instancia motivo alguno para cancelar la marca cuestionada.

En las facturas indicadas se verifica que la importación la hizo la empresa CONSORCIO, en su condición de representante comercial y distribuidor de los productos de la empresa DIATOMIX, S. DE R.L. DE C.V., en virtud del contrato mencionado, lo que significa que cumple también con el elemento subjetivo.

Asimismo, la titular de la marca, aportó como prueba copias certificadas notarialmente de las etiquetas concernientes a fertilizantes fabricados por la empresa DIATOMIX, según se



desprende a folio 135 a 141 del expediente principal, prueba que, en conexión con las facturas de importación aportada se justifica que la



marca **diatomix**, ha sido utilizada en el mercado costarricense, como se indicó dentro de los cinco años precedentes a la presentación de la acción de cancelación como lo dispone el párrafo tercero del artículo 39 de la Ley de marcas.

Es importante mencionar que la prueba aportada visible a folio 157 a 160 no corresponden a facturas sino a informaciones de pedidos y la factura que consta a folio 154, refiere a un pago por servicios de comercio internacional, por lo que no se considera dentro de las facturas referidas a ventas del producto.

Por otro lado, es de interés indicar que la empresa apelante DIATOMIX, S. DE R.L. DE C.V., aportó copia certificada notarialmente de registro fitosanitario y sus modificaciones, visible a folio 163 a 169 del expediente principal, mediante el cual demuestra que el producto DIATOMIX, cumple con las estipulaciones legales y reglamentarias para ser vendido en el mercado costarricense, el cual fue emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, Servicio Fitosanitario del Estado, desde el 2019 y con vencimiento al 26 de julio de 2032. Si bien este documento no acredita el tráfico mercantil del producto, sí consolida su presunta existencia en el mercado desde ese período de tiempo, por ende, son aspectos que sí influyen o se encuentran estrechamente relacionados con la continuidad de la marca en el tráfico mercantil. El certificado de registro fitosanitario del producto



está vigente en la actualidad y permiten su comercialización en el territorio costarricense.

Acerca de la prueba de copias certificadas notarialmente de los registros marcas inscritos en México, Panamá, Costa Rica, Ecuador, Perú, Guatemala, El Salvador, Honduras, Bolivia y Canadá, los cuales constan a folio 171 a 191 del expediente principal, no es una prueba con la que se demuestre el uso real y efectivo de la marca, sin embargo, lo que sí se demuestra con esta es que la empresa DIATOMIX S. DE R.L. DE C.V., se ha preocupado por inscribir su marca en diferentes países, incluyendo Costa Rica; además, en el caso de Costa Rica, el tener la marca registrada le confiere legitimidad para actuar en el presente proceso y oponerse ante cualquier acto que se pretenda contra su marca, pues al estar registrada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley de marcas, goza de un derecho exclusivo para impedir que cualquier tercero utilice su marca.

De conformidad con lo expuesto, considera este Tribunal que la prueba analizada en su conjunto y de forma integral demuestra que la



empresa titular de la marca de comercio , registro 276688, clase 1 internacional, ha hecho uso de esta en forma real y efectiva en el mercado costarricense de conformidad con lo que disponen los artículos 25, 39 párrafo tercero y 40, párrafos primero y tercero, todos de la Ley de marcas,

Respecto al escrito presentado ante esta instancia el 19 de marzo de 2025, mediante el cual el abogado Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama, cédula de identidad, vecino de San José, en su condición



de apoderado especial de la empresa DIATOMIX, S DE R.L. DE C.V., solicita el suspenso de la votación del expediente 2024-0452-PI, por haber interpuesto su representada acción de cancelación por falta de uso contra la marca de comercio DIATOMIX-CTA, registro 279536, clase 1 internacional, propiedad de la empresa TÉCNICO AGRÍCOLA CTA SOLUCIONES, S.A., adjunta copia de la cancelación presentada bajo la anotación 2-173166 de 19 de marzo de 2025, no se acoge la petición de la apelante, dado que para los efectos de la presente acción de cancelación por falta de uso (la tramitada bajo el expediente 2024-0452-TRA-PI), carece de interés, debido a que la empresa apelante DIATOMIX, S. DE R.L. DE C.V., donde debe



demostrar el uso de su marca de comercio , registro 276688, clase 1 internacional, es en la presente acción, ello, porque lo que resuelva el Registro de la Propiedad Intelectual en el expediente donde se tramita la cancelación por falta de uso interpuesta contra la marca de comercio DIATOMIX-CTA, no incide en el proceso del expediente 2024-0452-TRA-PI.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por los argumentos y citas legales expuestos, este Tribunal declara con lugar el recurso de apelación planteado por el abogado Cristian Salas Morgan, en su condición de apoderado especial de la empresa DIATOMIX, S DE R.L. DE C.V., en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:58:31 horas del 2 de setiembre de 2024, la que en este acto se revoca, en consecuencia, se deniegue la cancelación por falta de uso de la marca de comercio



, registro 276688, clase 1 internacional, interpuesta por el abogado Rafael Ángel Quesada Vargas, en su condición de apoderado especial de la empresa CONSORCIO TÉCNICO AGRÍCOLA CTA SOLUCIONES, S.A.

#### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **con lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado Cristian Salas Morgan, en condición de apoderado especial de la empresa **DIATOMIX S DE R.L. DE C.V.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:58:31 horas del 2 de setiembre de 2024, la que en este acto **se revoca**, en consecuencia, se deniegue la cancelación por falta de uso de la marca



de comercio registro 276688, clase 1 internacional, interpuesta por el abogado Rafael Ángel Quesada Vargas, en su condición de apoderado especial de la empresa CONSORCIO TÉCNICO AGRÍCOLA CTA SOLUCIONES, S.A. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**



Firmado digitalmente por  
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)  
Fecha y hora: 04/07/2025 10:38 AM

**Karen Quesada Bermúdez**

Firmado digitalmente por  
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)  
Fecha y hora: 04/07/2025 10:37 AM

**Oscar Rodríguez Sánchez**

Firmado digitalmente por  
CHRISTIAN MENA CHINCHILLA (FIRMA)  
Fecha y hora: 04/07/2025 10:30 AM

**Cristian Mena Chinchilla**

Firmado digitalmente por  
GILBERT BONILLA MONGE (FIRMA)  
Fecha y hora: 04/07/2025 10:38 AM

**Gilbert Bonilla Monge**

Firmado digitalmente por  
NORMA MERCEDES UREÑA BOZA (FIRMA)  
Fecha y hora: 04/07/2025 10:31 AM

**Norma Ureña Boza**

lvd/KQB/ORS/LVC/PSA/GOM

## DESCRIPTORES

**USO DE LA MARCA**

**TG: MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS**

**NR: OO.41.49**

**INCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TE: CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TG: MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS**

**TNR: OO.42.55**